

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-491/2017

ACTORA: ALBA JUDITH JIMÉNEZ
SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: EDSON ALFONSO
AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado al rubro, promovido por Alba Judith Jiménez Santiago, contra la revisión del ensayo presencial, que le impidió acceder a la siguiente etapa, dentro del concurso para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Oaxaca; y,

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten los hechos siguientes:

1. Mediante acuerdo **INE/CG/56/2017** de siete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de diversos Organismos Públicos Locales,² entre ellas, la correspondiente al Estado de Oaxaca.

2. El veintiocho de marzo del año en curso, mediante acuerdo **INE/CG94/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, para los aspirantes para ocupar cargos de consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales.

3. El quince de marzo del año en curso, la actora presentó su solicitud de registro como aspirante interesada en participar en el proceso de selección y designación al cargo de Consejera Electoral del Instituto Local del Estado de Oaxaca; en razón de lo anterior, requisitó los formatos necesarios y anexó la documentación solicitada. En la propia fecha fue registrada con el número de folio **17-20-0082**.

¹ En lo sucesivo INE.

² En lo sucesivo OPLES.

4. El cuatro de abril del presente año, la Comisión de Vinculación emitió el acuerdo **INE/CVOPL/001/2017** por el que se aprobó el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación de las y los consejeros electorales de los OPLES de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, **Oaxaca**, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán, Tlaxcala y Zacatecas.

5. El ocho de abril siguiente, se llevó a cabo la aplicación del **examen de conocimientos** a las y los aspirantes al cargo de Consejero Electoral del OPLE de Oaxaca; por lo que la Comisión de Vinculación publicó en los estrados electrónicos del portal de internet del INE, la relación de los aspirantes que aprobaron el examen de conocimientos.

6. El trece de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la etapa consistente en la redacción de un **ensayo presencial**, la cual llevaron a cabo los aspirantes que previamente habían acreditado el examen de conocimientos.

7. El nueve de junio de la presente anualidad, se publicaron en el portal de internet del INE, los resultados del ensayo presencial mencionado en el apartado inmediato anterior, el cual no fue favorable para la accionante.

8. Inconforme con lo anterior, el doce de junio del año en que se actúa, Alba Judith Jiménez Santiago solicitó ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales,³ la revisión del resultado de la evaluación de su ensayo presencial.

9. El quince de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la revisión del ensayo presencial solicitada por la ahora actora, en términos del *"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE REVISIÓN DE LOS DICTÁMENES DEL ENSAYO PRESENCIAL ELABORADO POR LA C. ALBA JUDITH JIMÉNEZ SANTIAGO, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS O LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA "* en la que se determinó:

"(...)

³ En lo sucesivo UTVOPL.

-----*DETERMINACIÓN*-----

-----*En uso de la voz, el Presidente de la Comisión de COLMEX dio lectura al citado dictamen, en el que se concluye que el ensayo presentado por el aspirante y que fue objeto de la presente revisión es NO IDÓNEO. La cédula del dictamen forma parte del acta y se integra como anexo 1. Lo anterior, para todos los efectos a que haya lugar. -----*

(...)”

10. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, Alba Judith Jiménez Santiago, por derecho propio, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del INE.

11. El veintisiete de junio siguiente, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los OPLES, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, así como sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

12. Mediante acuerdo dictado en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-491/2017**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en la jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, de rubro: ***COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS***, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por una aspirante a Consejera Electoral, que cuestiona un acto relacionado con el procedimiento de designación de una autoridad electoral en una entidad federativa.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso e), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se desprende a continuación:

a) Oportunidad. El juicio ciudadano fue presentado oportunamente, pues de las constancias de autos se desprende que la promovente tuvo conocimiento del acuerdo ahora cuestionado el quince de junio de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del **dieciséis al veintiuno de junio** del año en curso, y el medio de impugnación fue interpuesto el **veintiuno del mes y año** en cita, lo que pone de manifiesto que su presentación se efectuó dentro del plazo legal citado.

b) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, es promovido por Alba Judith Jiménez Santiago, por derecho propio, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción III, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Interés jurídico. En el particular, la justiciable tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa debido a que, en su calidad de aspirante a consejera electoral local, pretende impugnar la revisión del ensayo presencial, realizada por el Colegio de México, cuyo resultado no le permitió el acceso a la siguiente etapa del concurso para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales del OPLE de la Ciudad de México.

d) Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos, porque no se prevé el agotamiento de alguna instancia, por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa.

IV. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO IMPUGNADO

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención de la promovente; por tanto, se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave **04/99**, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

En este orden, aun cuando la actora señala de manera expresa como acto reclamado su exclusión de la lista de aspirantes cuyo resultado del ensayo presencial fue idóneo dentro del procedimiento de selección y designación de los integrantes de los Consejeros de los OPLES, lo cierto es que de la lectura del escrito de demanda se advierte que la actora controvierte de manera específica la revisión del *ensayo presencial* en que fue considerada como "*NO IDONEA*".

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, es inconcuso que se debe tener únicamente como autoridad responsable a la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE, debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2,

del Reglamento de la mencionada autoridad nacional electoral para la designación y la remoción de los consejeros presidentes y los consejeros electorales de los OPLES, corresponde a la mencionada Comisión de Vinculación el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de selección y designación de consejeras y consejeros, y como acto reclamado, específicamente, la revisión del ensayo presencial, dado que no se reclaman por vicios propios otras fases desarrolladas durante el citado procedimiento.

V. ESTUDIO DE FONDO

La actora en su escrito de demanda, en esencia, señaló los siguientes motivos de disenso:

- La decisión de la autoridad responsable de excluirla del listado de aspirantes con ensayo idóneo se basó en la evaluación practicada por el personal designado del Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México A.C. (en adelante "Colegio de México"), quienes no son expertos y no cuentan con experiencia práctica en materia electoral;
- Que le causa agravio que la instancia encargada de la revisión del ensayo presencial haya sido la misma que la encargada de la revisión en primera instancia; y

- Que es contraria a derecho la determinación de calificar como no idóneo su ensayo al haberse excedido del número de 1000 caracteres, pues la penalización del 10% derivada de dicha falta, no fue aprobada en el acuerdo **INE/CG94/2017**.

En primer término, resulta **infundado** el agravio en que la demandante aduce que las personas del Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México A.C. (en adelante "Colegio de México"), que practicaron la evaluación del ensayo presencial, no cuentan con conocimientos en materia electoral, así como tampoco con experiencia en procesos de evaluación para calificar los escritos de los aspirantes.

El motivo de disenso precisado se estima **infundado**, conforme a las consideraciones siguientes:

El artículo 19 del Reglamento para la Designación refiere que el Consejo General del INE, a petición de la Comisión de Vinculación, puede pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, elaboración, aplicación y calificación de los ensayos presenciales que elaboren los aspirantes.

La correspondiente convocatoria del Estado de Oaxaca señaló que la aplicación de los ensayos y su dictamen

está a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determina quiénes son los aspirantes que en esta etapa resulten idóneos.

El propio Instituto Nacional Electoral reconoció que a partir del profesionalismo del Colegio de México en el pasado proceso de aplicación de ensayos a los aspirantes a Consejeras y Consejeros en los estados de Chiapas y Nuevo León en 2016, y al tomar en consideración que se trata de una institución pública de carácter universitario dedicada a la investigación y a la enseñanza superior, se propuso, de nueva cuenta, como la institución responsable de aplicar y evaluar el ensayo presencial del presente concurso de selección.

Con base en lo anterior, los Lineamientos del ensayo presencial precisaron que la institución de educación superior responsable de la aplicación y calificación de los ensayos, es el Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México A.C.

En este sentido, la Sala Superior considera que el Colegio de México al contar con centros de estudio especializados en diversas materias como historia, lingüística, literatura, economía, sociología, así como contar con experiencia en la aplicación y evaluación de pruebas en procesos de selección similares al que ahora

se controvierte, resulta válida su participación en el procedimiento de selección de Consejeras y Consejeros de los OPLES, entre ellos, el de Oaxaca.

Asimismo, este órgano jurisdiccional aprecia que el Colegio de México estaba vinculado a dotar de certeza e imparcialidad, así como a integrar una Comisión Dictaminadora con un grupo de reconocidos especialistas, que cuenten con conocimientos en materia político electoral y con experiencia en este tipo de procesos de evaluación para calificar los escritos elaborados por los aspirantes. En el caso particular, para la evaluación de los aspirantes dicha institución consideró un grupo de entre 45 y 60 expertos provenientes de diferentes entidades del país.⁴

Aunado a lo anterior, del acta circunstanciada de la revisión de los dictámenes del ensayo presencial elaborado por la actora, la Sala Superior advierte que el Colegio de México comisionó a tres personas para desahogar la diligencia, personas a quienes la promovente en momento alguno de su impugnación cuestiona en lo individual.

⁴ Apartado denominado *Aplicación y garantía de anonimato* de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial contenido en el Acuerdo INE/CG94/2017.

Por ello, este Tribunal Electoral sostiene que las participaciones de instituciones públicas con una trayectoria reconocida en la sociedad, sin que de manera fundada y motivada sean cuestionadas, abona a la certeza, transparencia e imparcialidad, como ejes rectores de la función administrativa electoral.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-472/2017**, en sesión del cinco de julio de dos mil diecisiete.

Por otro lado, deviene **infundado** el agravio en que controvierte la circunstancia de que la instancia encargada de la revisión del ensayo presencial haya sido la misma que la encargada de la revisión en primera instancia.

En efecto, de conformidad con la directriz prevista en la Convocatoria, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se publicaron los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial de los aspirantes a integrar los Organismos Públicos Locales, en cuya base PRIMERA, como ya se señaló, se establece que la institución de educación superior responsable de la aplicación y calificación de los ensayos es el **Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México A.C. (COLMEX)**.

De igual modo, en el apartado concerniente al dictamen del ensayo de los Lineamientos, se dispone que, con el objeto de dotar de certeza e imparcialidad la aplicación y evaluación del ensayo presencial, el Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México A.C. (COLMEX) integrará una Comisión Dictaminadora con un grupo de reconocidos especialistas en la materia, que contarán con amplios conocimientos en materia político-electoral y con experiencia en este tipo de procesos de evaluación para calificar los escritos elaborados por los aspirantes.

Lo anterior, pone de relieve que el diseño de evaluación, elaboración y calificación de los ensayos está asignado por disposición legal y reglamentaria a un ente interdisciplinario que tiene por objeto asegurar la certeza y objetividad de la selección de quienes integrarán los Organismos Públicos Electorales en los procesos de designación de los Consejeros Electorales.

Además, se prevé que una vez que se solicite la diligencia de revisión del ensayo presencial, **se integrará una Comisión Revisora** con tres especialistas **y se llevará a cabo la revisión de los dictámenes con base en la valoración de cada uno de los criterios de evaluación establecidos en los Lineamientos, con el objeto de que los sustentantes conozcan en qué medida cumplieron o no con los mismos criterios.**

Lo anterior, revela que los integrantes de las Comisiones dictaminadora y revisora que se encargaron de calificar el ensayo de la actora, forman parte de la institución de educación superior responsable de la aplicación y calificación del ensayo presencial –**COLMEX**–, lo que les otorga un respaldo institucional y académico en la materia.

De ahí que la comisión revisora contara con las condiciones operativas óptimas para emitir el dictamen final controvertido; de ahí lo **infundado** del agravio materia de análisis.

En término similares se pronunció esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-**JDC-480/2017**, en sesión del cinco de julio del año en curso.

Además, no le asiste la razón a la actora porque parte de la premisa incorrecta de que la evaluación y la consecuente revisión del ensayo presencial, no le favoreció en atención a las aptitudes profesionales y perfil de los integrantes de la Comisión Dictaminadora, puesto que con ello deja de cuestionar lo que es jurídicamente relevante y trascendente para su evaluación, dado que fueron los dictámenes lo revisado, y no los dictaminadores.

Esto es, pretende trasladar la responsabilidad de la no idoneidad de su evaluación a las calidades que tienen las

personas que la revisaron y no a los resultados no idóneos que obtuvo con motivo de la elaboración de su ensayo.

En suma, la actora incurre en el vicio lógico de cuestionar a los evaluadores en lugar de encaminar sus motivos de disenso respecto a la evaluación, siempre y cuando no se involucren aspectos técnicos.

De ahí que tampoco tenga razón al cuestionar la imparcialidad de los evaluadores.

Además, en todo caso, como se ha indicado, a través del presente juicio, la ciudadana estaba en condiciones de impugnar el proceso, su evaluación y la revisión de la misma.

Las consideraciones expuestas fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-478/2017**, en sesión del cinco de julio del año en curso.

Finalmente, resulta **infundado** el agravio en que aduce que es contraria a derecho la determinación de calificar como no idóneo su ensayo al haberse excedido del número de 1000 caracteres, pues la penalización del 10% derivada de dicha falta, no fue aprobada en el acuerdo **INE/CG94/2017**.

Lo anterior, pues contrariamente a lo manifestado por la actora, en el acuerdo precisado, por el que se aprobaron los lineamientos para la aplicación y evaluación del

ensayo presencial, sí se estableció como requisito formal la extensión máxima de mil palabras, así como la penalización del 10%, en caso de incumplimiento.

En efecto, el acuerdo de referencia establece, en su parte conducente, lo siguiente:

“Características formales del ensayo

El ensayo que presenten las y los aspirantes, deberá ser capturado en una terminal de cómputo sin el apoyo de material bibliográfico. Asimismo, se establece que deberá cumplir con los siguientes requisitos formales:

1) Ser redactado de una forma clara y contar con una estructura coherente.

2) Tener una extensión mínima de 750 y máxima de 1,000 palabras (es decir, el equivalente de entre 3 y 4 cuartillas, con fuente Arial 12 puntos e interlineado de 1.5 cm., y márgenes homogéneos de 3 cm tanto superior e inferior, como a la derecha e izquierda).

Con la finalidad de propiciar que las y los aspirantes presenten ideas y argumentos de manera clara y concisa, se propone una penalización de 10%, en caso de que se incumpla con los requisitos respecto de la extensión del ensayo.”

Al respecto, conviene precisar que la extensión máxima de mil palabras es un requisito formal establecido por la autoridad administrativa electoral como parte de su facultad de diseñar un proceso de selección de consejeros, que forma parte de su facultad discrecional para establecer parámetros objetivos para evaluar, de manera que todos los aspirantes y concursantes estén en condiciones de participar en el proceso bajo reglas claras e igualitarias.

Además, no se advierte que se trate de una regla irracional o poco razonable, pues incluso la propia la Sala Superior, en la sentencia del **SUP-JDC-1290/2015**, consideró que la exigencia de un ensayo presencial breve, es un mecanismo de evaluación de competencias de las y los candidatos, que demuestra habilidades, destrezas, actitudes y capacidad de acción de las y los aspirantes a fin de examinar cómo reaccionan bajo presión de tiempo, improvisación, toma de decisiones, capacidad para asimilar problemáticas y resolverlas de manera estructurada, coherente y congruente.

Por tanto, la extensión máxima de mil palabras en el ensayo no resulta un requisito desproporcionado, pues un ensayo es precisamente un escrito de extensión corta que, a diferencia de una investigación o un texto académico, requiere precisamente de una habilidad de argumentación del autor, porque es un posicionamiento personal.

Las consideraciones expuestas fueron sustentadas por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-486/2017**, en sesión del cinco de julio del año en curso.

En consecuencia, resulta **infundado** el disenso de la promovente.

VI. EFECTOS

En ese tenor, al ser **infundados** los agravios que hace valer la parte actora, procede **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos solicitados por la autoridad responsable.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO